

Datos del Expediente

Carátula: AGUERO ADRIAN GUILLERMO C/ BANCO COLUMBIA S.A. S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 25/11/2022

N° de Receptoría: SN - 3607 - 2014

N° de Expediente: 14386 - 2022

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 28/03/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 28/03/2023 10:56:17 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico CB97C46C

Domicilio Electrónico de la Causa 20257159702@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27237467391@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa SBICETTI@MPBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 28/03/2023 13:38:18

Fecha de Notificación 31/03/2023 00:00:00

Fecha y Hora Registro 29/03/2023 09:48:33

Funcionario Firmante 28/03/2023 10:56:17 - FERNÁNDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 28/03/2023 11:21:29 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 28/03/2023 13:07:22 - TIVANO José Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 28/03/2023 13:38:16 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por SN\mmaggi

Número Registro Electrónico 72

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\mmaggi

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia REVOCA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a la fecha y hora de la firma digital, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**AGÜERO, ADRIÁN GUILLERMO c/BANCO COLUMBIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 2, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Amalia Fernández Balbis, Fernando G. Kozicki y José Javier Tivano, estudiados los autos se resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Se ajusta a derecho la sentencia del 28/9/22?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza Dra. Fernández Balbis dijo:

I. El fallo rechazó la demanda por daños y perjuicios que la actora inició con las pretensiones de que se declarara la ausencia de deuda con la demandada, se suprimiera el informe negativo de los registros pertinentes, se condenase al pago de indemnización por daño moral y punitivo. Para hacerlo así, el magistrado consideró que había quedado acreditado con la pericia contable (del 12/6/19 y su ampliación del 22/10/21) que medió un saldo impago del actor que ascendía a \$ 673,43.- en concepto de capital, por el préstamo de \$ 10.000.- otorgado en septiembre de 2011 por la entidad financiera demandada (que vencía en marzo de 2013, en tanto se obligaba a pagar en 18 cuotas), como consecuencia de lo cual el informe librado condecía con su situación de deudor moroso, de alto riesgo de insolvencia o difícil recuperación (categoría 4), por fuera de la inexistencia de causas judiciales iniciadas contra él (informe de fs. 120).

II. Agravios:

1. El actor se agravió del fallo y manifestó sus razones en la presentación del 14/12/22, que fue respondida por la accionada el 6/2/23, mediando también dictamen de la Fiscal (9/2/23). Esta funcionaria, al igual que el actor, consideró que el 4/3/13, es decir, días antes de vencer la última cuota, el actor se presentó ante la entidad bancaria a cancelar el préstamo, habiendo abonado la suma por la que el Banco le extendió recibo en concepto de “*cuotas cobradas 15 a 18*” (fs. 10). Señaló además que si bien el perito dijo que el monto abonado o “cancelado” de \$ 3816,09.- se contradecía con el capital adeudado, conforme el plan de cuotas, resultaba evidente que había mediado un gesto o información frente al consumidor financiero que generó su convicción de haber quedado desobligado, pues exhibía un comprobante extendido por el banco en el que se mencionaban la totalidad de las cuotas como pagadas. Si la demandada, entonces, había incurrido en un error de registración o de información al consumidor, ello imponía frente éste el derecho a que se diera la correcta información y se lo hiciera de manera clara, veraz y en tiempo oportuno. No obstante, sin reconocimiento de ese error plantado, el banco tras advertir que quedó un saldo impago y con su liquidación, había informado de la condición de deudor del aquí actor a los organismos de crédito, denunciándolo como cliente de alto riesgo. Por todo ello, la Fiscal solicitó se revocara el fallo.

2. En su presentación, el actor había señalado precisamente que la empresa no probó el incumplimiento en el pago del crédito, el que basara en su propia contabilidad, y dijo que el magistrado interpretó incorrectamente las conclusiones periciales, al omitir considerar que se aludió a la cancelación de los pagos de las cuotas 15 a 18, restando valor probatorio a las expresiones de la demandada volcadas en la carta documento, en la que afirmó que todavía debía las últimas cuotas del crédito vencidas entre el 15/12/12 y el 15/3/13, que permanecían

impagas, con intereses y gastos. En síntesis, señaló que su parte recibió una bonificación para cancelar mediante un pago el total de las cuatro cuotas últimas que tenía atrasadas, circunstancia que no impactó en los registros contables, omisión que fue corregida recién el 26/10/2014, cuando la demandada dio por cancelado el saldo impago de la cuota 18, provocando –no obstante- un daño injusto durante los diecinueve meses que apareció como deudor frente al Banco Columbia en las distintas bases de informes comerciales del país.

3. El memorial reúne las condiciones establecidas por el Código Procesal (art. 260 del CPCC) de modo que no cabe la declaración de deserción de un escrito de expresión de agravios que ataca los fundamentos del fallo para su revisión (SCBA, causas C.105.082; sent. del 23-III-2010 y C. 118.882, sent. del 10-XII-2014).

III. Análisis de los hechos y de la prueba producida:

1. La pretensión fue introducida por quien, en su condición de cliente de una entidad bancaria, tomó un préstamo en septiembre de 2011, pagó las catorce primeras cuotas de las dieciocho en total y a las cuatro últimas, se presentó a cancelarlas en los primeros días de marzo de 2013, tras lo cual el banco le extendió una constancia de pago “de la cuota 15 a 18”, que refiere a una cancelación con el importe recibido (fs. 10 a la izquierda).

2. Toda información que suministre el banco a sus clientes, al emanar de un profesional, se considera proveniente de un experto. Esa información debe ser “consistente”, es decir, suficiente, clara, precisa, de manera que no confunda al cliente pues en la relación entablada se afianza la llamada buena fe objetiva, que consiste en la vigencia de una regla de conducta de probidad y lealtad, en fomento de la seguridad y confianza que los bancos inspiran a sus clientes (art. 1198 del C.Civ.; Kemelmajer, Aída, “Responsabilidad de los bancos por errónea información ¿Puede un inversor ser un consumidor?”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2005-3, *Contratos bancarios*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 81 y ss).

3. Para cuando esta causa se inició, el 23/4/14, el actor figuraba como deudor del Banco Columbia S.A. (la medida de pedido de eliminación solicitada por el demandado llevó fecha 11/12/14 y se concretó el 1/12/14 (fs. 104 vta. según informe de NOSIS). Esa misma constancia surge del informe extendido por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A., fs. 108 vta./110) que alude a que a partir de abril de 2013, el actor comenzó a figurar como deudor en categoría 2; a partir de junio de 2013 en la 3; al menos hasta marzo de 2014 se tiene constancia de que figuraba en la categoría 4, para pasar luego a ser de categoría 5 (irrecuperable) hasta septiembre de 2014.

4. Mediante la carta documento que el actor envió al banco Columbia (fs. 16) se lo emplazaba para marzo de 2014 a informar la razón, causa o motivo de la supuesta deuda que generara su inclusión como deudor del sistema financiero (para entonces, ya en categoría 4), no existiendo en autos constancias de su respuesta frente a un actor que detentaba recibos que aludían al pago de las últimas cuatro cuotas (15 a 18) e indicaba el importe cancelado (fs. 10 izquierda).

5. No explicó la accionada ante ese requerimiento, como le era exigido (art. 4 LDC) y, en su lugar, tras mantener al actor en la nómina de deudores de difícil o imposible cobro procedió, varios

meses después de finalizada la relación contractual, a dar la mencionada orden de exclusión tras un supuesto pago que se habría efectuado el 26/10/14 (pericia contable del 12/6/19, fs. 147/9) y del que no median constancias agregadas a la causa más allá de la surgida de los propios registros contables del banco. Mientras que el actor ya había entablado el pleito y no hizo alusión a ningún pago adicional durante él (lo que hubiera implicado una conducta contradictoria con lo pretendido aquí y una modificación de los términos de la *litis*), el demandado no dio ninguna explicación acerca de quién habría afrontado aquel supuesto pago adicional en el contexto de la controversia, pago que ciertamente lo habilitó a pedir la exclusión del deudor de la lista de morosos.

6. Esa conducta del banco que, tras emitir recibo cancelatorio volvió sobre sus pasos para liquidar un saldo que consideró pendiente, con desconocimiento del actor acerca de su existencia (pues de su emplazamiento o intimación –justa o no- no se tiene ninguna prueba) y el posterior envío de informe como deudor categoría 4 y luego 5, para luego hacer constar un supuesto pago en septiembre de 2014 que habilitara a la supresión de la información (fs. 103), exhibe un temerario soliloquio de la banca demandada que da suficientes razones para acoger la demanda entablada por el consumidor financiero y con ella, la pretensión de reparación por el daño moral o no patrimonial. Claramente, no es ese silente atropello la conducta esperada de quien actúa profesionalmente y de allí el reproche que cabe formular en el caso.

7. Nada he de decir del trabajo pericial llevado a cabo por el perito Contador Oficial, en base a lo que exhibiera la contabilidad o registros obrantes en poder del demandado cuando la producida el 12/6/19 (fs. 147/9), debía ser confrontada con los demás elementos de convicción que la causa ofrecía, entre otros, la documentación adjuntada por el actor para apoyar su postura de entero cumplimiento de la obligación contraída en septiembre de 2011, en recibo emitido por el banco que torna procedente la primera de las pretensiones declarativas introducidas en la demanda (arts. 375, 384 y 474 y sgtes. cctes. del CPCC).

En consecuencia, propongo al acuerdo, hagamos lugar al recurso del actor y revoquemos el fallo revisado, solución que amerita emprender la tarea de cuantificación de los daños que constituyeron las restantes pretensiones.

IV. Daño no patrimonial o daño moral:

La registración del actor a partir de abril de 2013 en categoría 2 (con seguimiento especial, cumplimiento inadecuado o bajo riesgo (fs. 102 vta./103) pero subido a categoría 3 y luego 4 por la deuda de F.F. Columbia Personales XIII y luego, F.F. Privado Asset Recovery 5, hasta su exclusión en diciembre de 2014, a pesar de haber intimado al demandado a dar explicaciones acerca de la causa de tal asiento (en marzo de 2014), sin respuesta alguna (art. 4 LDC), es suficiente demostración de la generación de un perjuicio de relevante gravedad, tanto más considerando que si bien antes figuraba como deudor de otras empresas, no hay constancia de que hubiera superado aquella categoría 2 (art. 375 del CPCC y 522 del C. Civ.), por lo que considero justo fijar en tal concepto, a valores actuales, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)**.

V. Daños punitivos:

Los daños punitivos son un instituto excepcional, de interpretación restrictiva y cuya aplicación debe estar especialmente fundada a la hora de determinar su procedencia y cuantía. El art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7/4/2008), establece que *“al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”*.

La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor *no cumpla sus obligaciones* legales o contractuales con el consumidor. Es necesario, entonces, probar la existencia de “obligaciones legales o contractuales” y la “gravedad del hecho y demás circunstancias del caso”. El precepto no exige un grave reproche *subjetivo en la conducta del dañador*, ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado, sino que sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo; *Consumidores*, 2° Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 562 a 563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajtraub, Javier H., *Ley de Defensa del Consumidor*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, pg. 278^a 279).

En materia de prueba, ambas partes debían desplegar su actividad tendiente a demostrar los extremos que incidirían sobre la procedencia y cuantificación de la multa civil. Probada la relación de consumo y la calidad de proveedor, era a cargo de este último demostrar con mayor precisión e intensidad que no existió el incumplimiento referido, que el hecho no ha sido grave, que no existe perjuicio para el consumidor o usuario, que no obtuvo beneficios a través del incumplimiento, que no se mejoró su posición en el mercado, que no existió intencionalidad alguna, que no generó perjuicios sociales y que no es reincidente. La prueba de la existencia de algunos de esos extremos, en tanto, acrecienta para el consumidor o usuario, que planteara el daño punitivo y que no podía desligarse de asumir la propia prueba, la chance de procedencia y el monto de la multa solicitada.

La estrategia de ambas partes, al respecto, impone colaboración y esclarecimiento de lo acontecido, tanto en sus extremos particulares como globales o generales o de mercado, de manera tal que la multa civil sólo es procedente en los casos que la justifiquen y en el monto razonable y adecuado a la situación generada, y a la vez, debe cumplir con sus fines propios de ser un elemento correctivo para el logro de un mercado más transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto (Piedecabras, Miguel, “La prueba en relación con los “daños punitivos”, en *Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo*, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 421 y sgtes.).

La conducta desplegada por la demandada, su silencio frente al pedido de información y toda su actitud posterior que avanzara sin dar explicaciones, temerariamente hacia la generación de un daño evitable, me convencen acerca de la procedencia de la sanción, que estimo justo fijar en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)**.

VI. Intereses:

Conforme doctrina legal, serán calculados al 6% anual (interés puro) desde la fecha de mora el 31/12/13 atento tratarse la presente de una deuda de valor y ante el reclamo mediante carta documento efectuado por el Banco en ese mes y año (arts. 772 y 1748 del CCC, fs. 17 vta. y 52 vta.), cuantificada hasta este dictado en alzada, en cuanto al daño moral; de allí en más, se aplicará la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, para aquéllos días que no alcanzaren a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (conf. SCBA causa n° 119.176, “Cabrera”, 15/6/16 y causa 121.134, “Nidera S.A.” 3/5/18; arts. 622 y 623 del Cód.Civ., 7 y 768 inc. c) del C.C.C., 7 y 10 de la Ley 23.928 y sus modificaciones; Molinario, Alberto D. “El interés lucrativo contractual y cuestiones conexas”, RdN, 725, 1573).

En lo que respecta a los punitivos, dado que revisten naturaleza sancionatoria, no indemnizatoria, corresponderá liquidarlos a igual tasa de interés pasiva desde el incumplimiento de su pago, en el supuesto en que así aconteciera, una vez firme esta sentencia y vencido el plazo otorgado que a ese fin se fija en diez días (conf. Exptes. 12.629, del 23/2/17 y 12.476, del 4/3/17, y Expte. 1449, RSD-161/17, del 28/11/17 y n° 13.211, RSD- 17/18, 20/2/18, entre otros).

VII.- En cuanto a las costas de ambas instancias, son a cargo de la demandada que resultara vencida en ellas (art. 68 y 274 del CPCC).

En consecuencia, propongo al Acuerdo que acojamos el recurso del actor y revoquemos el fallo, condenando a la demandada a pagar las sumas de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** en concepto de **daño moral** y de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** en el de **daño punitivo**, con costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 y 274 del CPCC).

Así dejo expresado mi voto.

Los señores Jueces Kozicki y Tivano, por iguales fundamentos, votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictando el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°.- Acoger el recurso de apelación interpuesto por el actor y **revocar** el fallo de grado.

2°.- Condenar al demandado a pagar al actor, dentro del plazo de diez días, los importes de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** en concepto de **daño moral o no patrimonial** y de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** en concepto de **punitivo**, con los intereses indicados en el considerando VI.

3°.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 y 274 del CPCC).

Notifíquese y devuélvase.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNÁNDEZ BALBIS Amalia
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel
JUEZ

TIVANO José Javier
JUEZ

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CAMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^